

Roj: **SJP 31/2022 - ECLI:ES:JP:2022:31**Id Cendoj: **46250510062022100001**Órgano: **Juzgado de lo Penal**Sede: **Valencia**Sección: **6**Fecha: **23/12/2022**Nº de Recurso: **30/2021**Nº de Resolución: **499/2022**Procedimiento: **Procedimiento abreviado**Ponente: **BEGOÑA ESTAÑ CAPELL**Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO PENAL NUMERO SEIS DE VALENCIA

SENTENCIA Nº 499 PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 30/2021

En la ciudad de Valencia, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

D^a Begoña Estañ Capell, Magistrado titular de este Juzgado de lo Penal Número Seis de los de Valencia y su provincia, ha dictado

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

la siguiente, S E N T E N C I A Nº 499/2022

Vistos por mí en juicio oral y público los autos seguidos en este Juzgado por el Procedimiento Abreviado número 30/2021, por un delito continuado contra la propiedad intelectual en concurso ideal con un delito contra el mercado y los consumidores, contra Francisco , nacido en Valencia, el NUM000 -1976, hijo de Gregorio y Amelia , con DNI número NUM001 , y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Cristina Poveda Higón, y defendido por el Letrado D.Hugo Martínez Ballester; siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por la Ilma.Sra.D^a Verónica Gutiérrez Pérez, y acusación particular, LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Susana Fazio López, y defendida por la Letrado D^a Alejandra Ortiz, en sustitución de su compañero D.Francisco Martínez Fernández.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició por la remisión a este Juzgado del Procedimiento Abreviado nº 125/2017, seguido en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Paterna, en virtud de Reparto efectuado por el Decanato de los Juzgados de esta ciudad de fecha 20-01-2021.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral se practicaron las siguientes diligencias: interrogatorio del acusado; testifical, mediante declaración de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional nº NUM002 , nº NUM003 , nº NUM004 , nº NUM005 , nº NUM006 y nº NUM007 , y de D. Pablo , en su condición de legal representante de LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, D. Ramón y D. Rosendo ; testifical-pericial, mediante el interrogatorio del funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional nº NUM008 ; pericial, mediante el interrogatorio de la perito, D^a Joaquina ; y documental, que se dio por reproducida a petición expresa de las partes.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito contra la propiedad intelectual del artículo 270.2 del Código Penal, en concurso ideal del artículo 77.1 y 2 con un delito contra el mercado y los consumidores del artículo 286.1.1º del Código Penal, del que estimaba responsable en concepto de autor a Francisco , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó su condena a la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de veintidós meses, con una cuota diaria de diez euros, con la responsabilidad personal



subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código penal, en caso de impago, comiso de los efectos informáticos intervenidos, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 367 quater 1 e) y 367 quinquis 1 a), apartados 2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se haga entrega de éstos al cuerpo policial encargado de la investigación, para su aprovechamiento en investigaciones futuras, cuando sea posible, y, en caso de no ser posible, que se proceda a su destrucción, y que en vía de responsabilidad civil, indemnice a la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LaLiga), en la cantidad de 46.866,79 euros, más los intereses legales determinados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por la acusación particular, en igual trámite, se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito continuado contra la propiedad intelectual del artículo 270.1 y 2 y 74 del Código Penal, del que estimaba responsable en concepto de autor a Francisco, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó su condena a la pena de cuatro años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de veinticuatro meses, con una cuota diaria de treinta euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, y, alternativamente, se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito continuado contra el mercado y los consumidores del artículo 286.1.1º y 74 del Código Penal, del que estimaba responsable en concepto de autor a Francisco, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó su condena a la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de veinticuatro meses, con una cuota diaria de treinta euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, así como al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular, y que en vía de responsabilidad civil indemnice a LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, en la cantidad de 76.419,34 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del Código Penal, y artículo 140 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del Código Penal, se decrete la publicación de la sentencia a costa del acusado.

CUARTO.- Por la defensa del acusado, en igual trámite, se solicitó su libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

II.- HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara que La Liga Nacional de Fútbol Profesional (LaLiga) es la única cesionaria de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División y la Copa de su Majestad del Rey, con excepción de la final de dicha competición, teniendo igualmente atribuidas funciones de producción comprendiendo los derechos audiovisuales la explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol organizadas por la Liga asumiendo la comercialización conjunta de los referidos derechos y la iniciativa y responsabilidad de la grabación audiovisual de dichas competiciones. La emisión televisiva de los partidos de fútbol de las competiciones organizadas por la Liga se realiza bajo un servicio de pago y sobre la base de un acceso condicional como es la codificación de la señal audiovisual. Habiendo tenido conocimiento LaLiga que mediante las páginas webs www.verdirectotv.com y www.verdirectotv.net se daba acceso online a las plataformas y canales de pago que retransmitían los partidos de las competiciones por ella organizadas sin contar con la preceptiva autorización de los titulares de las plataformas ni de LaLiga, esta última interpuso denuncia en fecha 11 de noviembre de 2016.

Igualmente probado y así se declara que el acusado, Francisco, mayor de edad y sin antecedentes penales, era el administrador de las páginas webs www.verdirectotv.com y www.verdirectotv.net, a través de los cuales puso a disposición de usuarios de internet canales de televisión de forma ilícita y sin la autorización necesaria disponiendo de la cuenta de correo DIRECCION000 para la gestión de las referidas páginas web.

Así las cosas, durante el periodo de enero de 2016 a julio de 2018 el acusado a través de las citadas webs proporcionó acceso online a las plataformas y canales de pago que retransmitirán los partidos de las competiciones organizadas por la LaLiga, en particular, BEIN SPORT LALIGA, en donde se retransmitían los partidos de fútbol organizados por LaLiga, y a otras plataformas como MOVISTAR PARTIDAZO, LALIGA 1/2/3, CANAL +MULTILIGA o CANAL +HD LIGA, sin contar con la preceptiva autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus respectivos cesionarios.

Por parte de los agentes de la Policía Nacional se comprobó el 1 de febrero de 2017 que las páginas web verdirectotv.com y verdirectotv.net se encontraban activas y en funcionamiento observándose el funcionamiento del site verdirectotv.com, encontrándose los canales clasificados por categorías y



redirigiéndose de un dominio a otro (com y net), al visualizar los canales: BEIN SPORT LALIGA, BEIN SPORT ESPAÑA, COL TV y MOVISTAR FÚTBOL.

Igualmente se comprobó que la página web rincondpensartv.com, de la que se identificó el acusado como administrador, se encontraba activa y en funcionamiento pudiendo visionar a través de esta la señal de televisión de canales que emitía LaLiga.

Por parte de la mercantil Coloriuris S.L, se levantaron actas de navegación de las páginas webs verdirectotv.com y verdirectotv.net, en fechas 30 de octubre y 11 de noviembre de 2016 y 18 de noviembre de 2017.

En fecha 4 de julio de 2018 se practicó la diligencia de entrada y registro en el domicilio sito en la CALLE000 número NUM009 planta NUM010 , puerta NUM011 , de la localidad de Burjassot, en el que se encontraba el acusado, analizándose los ordenadores que se encontraban en la habitación del acusado encendidos y funcionando. Uno de los ordenadores (Ordenador 1), era desde el que el acusado accedía a la administración de la página Web verdirectotv.com (no encontrándose activas en la fecha de la entrada y registro las páginas web verdirectotv.net y rincondpensartv.com), localizado en la carpeta de descargas un archivo con un listado de canales que el acusado ponía a disposición, visualizándose el canal BEIN SPORTS. En otro ordenador (Ordenador 2), el acusado recibía los canales IPTV, subiéndolos a los servidores de distribución de streaming, a los cuales accedían los usuarios de las páginas web al pulsar en el partido que querían ver. En otro ordenador (Ordenador 3), se ha realizado el mismo cometido que el anterior, pero respecto de otros canales.

En la diligencia de entrada y registro se intervino un disco duro con número de serie NUM012 , un disco duro con número de serie NUM013 del ordenador 1, un disco duro con número de serie NUM014 del ordenador 2, y un disco duro con número de serie NUM015 del ordenador 3.

Conforme al informe técnico con relación al disco duro NUM012 , se señala que disponía instalado software para realizar retransmisión en vivo para distribución en web. Respecto del disco duro con número de serie NUM013 , se comprobó que igualmente estaba instalado el software para realizar la retransmisión en vivo de contenido audiovisual para distribución en web, así como documentos de texto con listas M3u utilizadas para distribuir canales televisivos. De los otros dos discos duros no se ha podido realizar el análisis.

El acusado suministraba a la generalidad de los usuarios de internet los partidos de las competiciones organizadas por LaLiga sin autorización alguna con intención de enriquecerse ilícitamente al generarse un beneficio económico proveniente de la publicidad inserta en la web y que se hacía visible una vez que se accionaba sobre los canales que se pretendía visionar. Así pues, la valoración correspondiente a los ingresos obtenidos vía PAYPAL y los ingresos correspondientes a ADVERTISING TECHNOLOGIES LIMITED, han sido tasados en 46.866,79 euros, habiéndose producido otros beneficios vía PAYPAL, en el periodo enjuiciado, pendientes de tasación.

Que por Auto de fecha 19 de julio de 2018, se acordó por el Juzgado de Instrucción el bloqueo de las páginas Web investigadas.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el artículo 270 del Código Penal, conforme a la nueva redacción dada tras la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo (RCL 2015, 439, 868), que entró en vigor el 1 de julio de 2015, se dispone: 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios. 2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios. Pues bien, como recuerda la S.AP de Burgos (Sección 1ª), nº 235/2020 de 18 de septiembre, " *La doctrina Jurisprudencial anterior a dicho precepto se cuestionaba si la conducta, ahora enjuiciada, podía ser encuadrada en el artículo 270 anterior a la reforma, pero hoy en día no existe duda alguna de que dicha actividad resulta típica si concurren los presupuestos legales. Para ello es preciso que se actúe con ánimo de lucro, que*



puede definirse como la intención de obtener un enriquecimiento económico con la acción. Se requiere que se produzca el perjuicio de un tercero. Se trata de un perjuicio patrimonial, aunque exista también un perjuicio moral o personal, que no será, sin embargo, suficiente. Se debe actuar sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o sus cesionarios. Se trata del consentimiento del autor y resto de titulares de derechos sobre la obra o creación, que de existir hace el hecho atípico. Por ello las páginas Web que creen y transmiten gratuitamente licencias de programas que le pertenecen (para facilitar los visionados o descargas), pero cuya función primordial es favorecer y facilitar la distribución de copias por parte de los usuarios, bien directamente o bien comunicando a los usuarios entre sí, estarían atacando el bien jurídico de la propiedad intelectual". En el mismo sentido, la S.AP de Valladolid (Sección 4ª), nº 293/2019 de 24 de octubre, afirma que "la criminalización de las conductas del número 2 del artículo 270 del Código Penal, se introduce de forma novedosa con la reforma de 2015, ya que, hasta entonces, dichas conductas resultaban no punibles", explicando dicha sentencia el concepto de "enlace" al que se refiere el artículo 270.2 del Código Penal, afirmando "que el concepto de enlace significa en el mundo informático, la operación en virtud de la cual se vincula una página Web con otra, permitiendo al usuario de una página de internet saltar a otra con un contenido diferente pero relacionado, pudiendo estar localizada en el mismo servidor o en otro diferente, haciendo clic en una dirección o dominio. En este caso, el usuario de internet es consciente de que, el administrador de la primera página ha entrado con otra diferente donde se encuentran alojados realmente los contenidos, siendo posible la comprobación de la localización observando la barra de direcciones del navegador. El enlace contiene toda la información sobre dónde se halla el contenido al que el usuario quiere dirigirse. Pero el enlace no es un intercambio de archivos, sino que supone que se procura un acceso para que el usuario se dirija al lugar en el que puede encontrar la obra. Se trata, por tanto, de crear páginas en las que, de forma ordenada y sistematizada, acompañado de índices y comentarios de los contenidos, se redirija al usuario a otras páginas diferentes donde se alojan las obras o contenidos protegidas por derechos de propiedad intelectual, sin que exista posibilidad de descarga directa desde la propia web de enlaces que no aloja contenidos protegidos". También el Auto de la A.P de Barcelona (Sección 2ª), nº 757/2020 de 21 de diciembre, recuerda "la amplitud del tipo penal del artículo 270.2 que en su actual redacción, castiga la conducta consistente en facilitar de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto", y concluye que "existiendo indicios de que los investigados facilitaban desde las páginas web que administraban el acceso y la localización en internet de páginas web que permitían la descarga gratuita con infracción de los derechos de autor, o facilitaban el contacto entre particulares de descargas gratuitas obteniendo indirectamente lucro por ello a través de la publicidad, considera que existen indicios de delito".

En cuanto al elemento objetivo, los derechos objeto de protección en el artículo 270.2º del Código Penal, son más amplios que los previstos en el artículo 270.1º del Código Penal, y la sentencia del TS (Sala de lo Penal, Sección Pleno) nº 546/2022 de 2 de junio, que cita la defensa del acusado, pone fin a la polémica existente en relación con la acción de permitir en un establecimiento público el visionado de encuentros deportivos sin haber abonado los derechos que autorizan su exhibición, concluyendo el TS que efectivamente las prestaciones a las que se refiere el artículo 270.1º del Código Penal necesariamente deben ser de carácter artístico, científico o literario, y que la transmisión o grabación en directo de un partido de fútbol carece de la mínima originalidad y altura creativa necesarias para ser considerada como obra o prestación artística, científica o literaria, y, en consecuencia, esta acción no tiene encaje típico en el artículo 270.1º del Código Penal. Pero esta interpretación nada tiene que ver con la conducta prevista en el artículo 270.2º del Código Penal, que se refiere a facilitar el acceso por internet a "obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual", sin referencia alguna a que tengan que ser "de carácter artístico, científico o literario", y la misma TS (Sala de lo Penal, Sección Pleno) nº 546/2022 de 2 de junio, afirma que no se cuestiona que las grabaciones audiovisuales, en el presente caso la retransmisión televisada de los encuentros de fútbol de Primera y Segunda División y los partidos de Copa de su Majestad el Rey, son susceptibles de protección en el marco de los derechos de propiedad intelectual y las entidades de radiodifusión pueden ser sujetos de los derechos inherentes a la propiedad intelectual, y está fuera de toda duda que las grabaciones audiovisuales y las transmisiones de las entidades de radiodifusión forman parte del contenido material del derecho a la propiedad intelectual a la vista de lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y que los derechos de las entidades de radiodifusión son derechos exclusivos y que su ejercicio puede ser objeto de transferencia, cesión o licencia (artículo 126.1.b), en definitiva, estas grabaciones constituyen una de las manifestaciones de la propiedad intelectual, y las infracciones de estos derechos están penalmente sancionados en otros preceptos, pero no en el artículo 270.1º del Código Penal. En el mismo sentido, el Auto de la A.P de Valencia (Sección 2ª) nº 1169/2020 de 10 de diciembre, afirma "si bien en la palabra "prestaciones" caben otros derechos protegidos



por la Ley de Propiedad Intelectual (los del Libro II), al mantenerse los calificativos "literaria, artística o científica", solamente cabe incluir en el artículo 270.1º del Código Penal las prestaciones que tengan como contenido una obra o creación original de esta naturaleza. Prueba de ello es que, en el apartado segundo del mismo precepto, cuando la norma penal quiere ampliar su radio de acción, ya no utiliza los mismos calificativos, sino la expresión "prestación de servicios de la sociedad de la información", término que fue introducido en la misma reforma legal y que indica la voluntad de castigar determinadas conductas con independencia de los contenidos". Por todo ello, entre las prestaciones objeto de protección penal en el artículo 270.2º del Código Penal deben encuadrarse las retransmisiones deportivas, aunque no tengan por objeto una obra intelectual, al tratarse de grabaciones audiovisuales protegidas por la Ley de propiedad Intelectual. En relación con el elemento subjetivo del tipo penal previsto en el artículo 270.2 del Código Penal requiere el ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, variante este última cuya mención expresa persigue sin lugar a duda abarcar la modalidad de lucro más frecuente en este tipo de actividades, que es el derivado de la publicidad inserta en las páginas.

Por otra parte, el artículo 286.1 del Código Penal castiga al que "sin consentimiento del prestador de servicios y con fines comerciales, facilite el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión sonora o televisiva, a servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, o suministre el acceso condicional a los mismos, considerado como servicio independiente, mediante: 1.º La fabricación, importación, distribución, puesta a disposición por vía electrónica, venta, alquiler, o posesión de cualquier equipo o programa informático, no autorizado en otro Estado miembro de la Unión Europea, diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso". Con carácter previo es necesario tener presente que la introducción del artículo 286 del Código Penal por la Ley Orgánica 15/2003 (RCL 2003, 2744 y RCL 2004, 695, 903) desarrolla el contenido de la Directiva 98/84/CE (LCEur 1998, 3706), relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso, por lo que aquel precepto del Código Penal ha de ser interpretado teniendo en cuenta el contenido de esta Directiva. En cuanto a los elementos de este delito, como recuerdan, entre otras muchas, las S.AP de León (Sección 3ª) nº 42/2021 de 1 de febrero y S.AP de Madrid (Sección 29ª) nº 421/2013 de 23 de diciembre, son los siguientes: 1º.- El elemento objetivo consistente en la acción de facilitar o suministrar el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión sonora o televisiva. La acción de " facilitar " consiste en hacer más viable y asequible el acceso ilícito de otra persona (usuario), dependiendo este acceso de la concurrencia de una conducta que ha de llevar a cabo éste último; en cambio, con el término "suministrar" se hace referencia a ofrecer directamente el acceso a ese usuario. La referencia del artículo 286.1º del Código Penal al servicio de radiodifusión televisiva ha de ser interpretado de conformidad con una realidad social actual (artículo 3.1 del Código Civil), en la que el avance tecnológico permite también la emisión de programas de televisión en streaming a través de internet, de tal forma que su difusión también se realiza a través de la web. De esta forma, la radiodifusión televisiva ha de referirse no solamente a la emisión y difusión de programas a través de las ondas, sino también a la emisión y difusión a través de internet. En definitiva, se trata de un servicio consistente en la puesta a disposición del público de un programa de televisión emitido con dicha finalidad, independientemente de la vía que se utilice para dicha emisión; 2º.- En segundo lugar se exige que la facilitación del acceso inteligible se realice sin consentimiento del prestador del servicio; 3º.- En tercer lugar, que el acceso se facilite a través de alguno de los medios enumerados en el artículo 286.1º del Código Penal, cuyos amplios términos vienen a incluir todas las distintas posibilidades de acceso. Este precepto viene a recoger en este extremo los términos del artículo 4 de la Directiva 98/84/CE, que dispone que los Estados miembros prohibirán en su territorio la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler o posesión con fines comerciales de dispositivos ilícitos la instalación mantenimiento o sustitución con fines comerciales de un dispositivo ilícito y el uso de comunicaciones comerciales para la promoción de dispositivos ilícitos; la definición de "dispositivo ilícito" se contiene la letra e) del artículo 2 de la Directiva 98/84 CE como "cualquier equipo o programa informático diseñado o adaptado para hacer posible el acceso a un servicio protegido de forma inteligible sin autorización del proveedor del servicio". Como puede observarse los términos utilizados por la Directiva están destinados a incluir cualquier forma de facilitación del acceso al servicio protegido. Cabe recordar que en el considerando 20 de la Directiva 98/84 CE, se afirma que "la distribución de dispositivos ilícitos incluye la transferencia por cualquier medio y la puesta en el mercado de estos para su circulación dentro y fuera de la Comunidad". Uno de los medios de acceso al servicio protegido expresamente previstos en el artículo 286.1º del Código Penal consiste en la disposición por vía electrónica de cualquier programa informático diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso; y 4º.- Por último, el artículo 286.1º del Código Penal, exige que la facilitación del acceso al servicio de radiodifusión televisiva se realice con "fines comerciales".

En relación con la continuidad delictiva, cuya aplicación interesa la acusación particular, consideramos que la misma no es aplicable, en ninguno de los tipos penales por los que se formula acusación, porque la Jurisprudencia entiende que son delitos permanentes, que supone que la agente produce una sola acción y una sola consumación o resultado, pero éste, en lugar de agotarse en la consumación, se prolonga por un tiempo determinado (así lo entiende, entre otras, la S.AP de La Coruña de 9 de febrero de 2015).



Por último, el Ministerio Fiscal entiende que nos encontramos ante un concurso ideal de delitos, entre el delito del artículo 270.2º del Código Penal, y el delito del 286.1.1º del Código Penal, a penar conforme a lo dispuesto en el artículo 77.1º y 2º del Código Penal, y el Letrado de la defensa entiende que, de acreditarse ambos delitos, estaríamos ante un concurso de normas, resultando de aplicación la regla de la absorción del artículo 8.3 del Código Penal. Pues bien, la STS núm. 194/2017 de 27 marzo, con cita de las SSTs núm. 97/2015 de 24 de febrero y 413/2015, de 30 de junio establece que el concurso de leyes se produce cuando un mismo supuesto de hecho o conducta unitaria pueden ser subsumidos en dos o más distintos tipos o preceptos penales de los cuales sólo uno resulta aplicable so pena de quebrantar el tradicional principio del "non bis in idem". Y que distinto es el caso del concurso ideal de delitos, que tiene lugar cuando también concurren sobre un mismo hecho varios preceptos punitivos que no se excluyen entre sí, siendo todos ellos aplicables. Añade que entre uno y otro supuesto existe una diferencia esencial u ontológica que radica en que en el concurso de normas el hecho o conducta unitaria es único en su vertiente natural y en la jurídica, pues lesiona el mismo bien jurídico, que es protegido por todas las normas concurrentes, con lo que la sanción del contenido de la antijuridicidad del hecho se satisface con la aplicación de una de ellas, porque la aplicación de las demás vulneraría el mencionado principio del "non bis in idem". En cambio, en el concurso ideal de delitos, el hecho lesiona distintos bienes jurídicos, cada uno de los cuales es tutelado por una norma penal concurrente, de suerte que aquel hecho naturalmente único es valorativamente múltiple, pues su antijuridicidad es plural y diversa, y para sancionar esa multiplicidad de lesiones jurídicas es necesario aplicar cada una de las normas que tutelan cada bien jurídico lesionado.

En el caso que nos ocupa, entendemos que el legislador ha querido sancionar de manera autónoma y propia dos conductas. Por lo que perseguir únicamente la conducta que ataca el bien jurídico del mercado y del consumidor, olvidando el bien jurídico de la propiedad intelectual, no alcanzaría todo el desvalor de la acción, al quedar desprotegida la propiedad intelectual, y, en consecuencia, cuando la actividad enjuiciada consiste, no solo en facilitar el acceso no autorizado a un servicio condicional, sino también el acceso in consentido a una prestación de propiedad intelectual, estaremos ante un concurso ideal de delitos pues el artículo 270 del Código Penal se incluye dentro de los delitos contra la propiedad intelectual, y el artículo 286 del Código Penal, entre los delitos contra el mercado y los derechos de los consumidores, tratándose de bienes jurídicos distintos.

SEGUNDO.- Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, podemos concluir que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra la propiedad intelectual, previsto y penado en el artículo 270.2 del Código Penal, en concurso ideal del artículo 77.1º y 2º del Código Penal, con un delito contra el mercado y los consumidores, previsto y penado en el artículo 286.1.1º del Código Penal. A tal convicción sobre los hechos enjuiciados se llega por quien suscribe valorando en conjunto, y del modo ordenado por el artículo 741 Lecrim, las pruebas practicadas en el acto del Juicio Oral, hechos relatados con la cualidad de probados como legalmente constitutivos de los delitos descritos. Así se concluye considerando, de un lado, que la prueba propuesta por la acusación pública y particular lo ha sido en grado suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que el artículo 24 de la Constitución Española reconoce al acusado; y, de otro, que dicha prueba ha sido producida en el acto de juicio oral con pleno respeto a la garantía derivada de la aplicación de los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción efectiva, igualdad de las partes y asistencia letrada, lo que la hace idónea para el fin propuesto.

En el caso presente, no se cuestiona por la defensa, que La Liga Nacional de Fútbol Profesional (LaLiga) es la única cesionaria de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División y la Copa de su Majestad del Rey, con excepción de la final de dicha competición, teniendo igualmente atribuidas funciones de producción comprendiendo los derechos audiovisuales la explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol organizadas por la Liga asumiendo la comercialización conjunta de los referidos derechos y la iniciativa y responsabilidad de la grabación audiovisual de dichas competiciones. La emisión televisiva de los partidos de fútbol de las competiciones organizadas por la Liga se realiza bajo un servicio de pago y sobre la base de un acceso condicional como es la codificación de la señal audiovisual.

En segundo lugar, el acusado, se acogió a su derecho a no declarar en el Juzgado de Instrucción (folio 414), y en la declaración prestada en el plenario admite que era dueño del dominio de las páginas Web, www.verdirectotv.com, www.verdirectotv.net y rincondispensartv.com, aunque afirma que él no administraba las dos primeras páginas, que las administraba un tal Eugenio del que no aporta más datos y al que no mencionó nunca durante toda la instrucción de la causa, también admitió que es cierto que a través de esas páginas se facilitaba el acceso a partidos de fútbol, que sabía que los canales donde se retransmitían esos partidos de fútbol eran canales de pago, y que es cierto que es el titular de la cuenta de correo DIRECCION000, que es cierto que facilitaba el acceso para ver partidos de fútbol en canales como BEIN SPORT LALIGA, MOVISTAR PARTIDAZO, LALIGA 1/2/3, CANAL +MULTILIGA o CANAL +HD LIGA, que eran canales de pago, y que no



tenía autorización de la LaLiga para facilitar dichos enlaces, que no sabía que tenía que pedir autorización a la LaLiga, para facilitar dichos enlaces, que también facilitaba el acceso a películas y series que se emiten en canales de pago, que es cierto que le ocuparon tres ordenadores en su domicilio en el año 2018, que estaban en funcionamiento en la referida fecha, que tenía una lista de enlaces a canales de pago, que era consciente que estaba permitiendo el acceso a usuarios a canales de pago, que es cierto que recibía ingresos por publicidad, que los ingresos que percibía por la publicidad aumentaban en función del número de usuarios que pinchaban para entrar y ver los partidos, que es cierto que en sus páginas aparecían anuncios para ver partidos de fútbol gratis, y que es cierto que tenían contratados servicios de alojamiento para esas páginas Web. Esta declaración del acusado sería ya más que suficiente para entender cometidos por éste los delitos objeto de acusación.

Pero es que, además, se practicó en el plenario una contundente prueba de cargo que acredita que el acusado cometió los delitos objeto de acusación, y así resulta probado por los siguientes medios de prueba: 1º.- Por el hallazgo en el domicilio del acusado, sito en la calle CALLE000 nº NUM009 , planta NUM010 , pta. NUM016 de Burjasot (Valencia), entre otros efectos, de cuatro discos duros, con números de serie NUM012 , NUM013 , NUM014 y NUM015 , documentado en el acta de entrada y registro que obra a los folios 364 a 368 de las actuaciones, que se llevó a cabo el día 4 de julio de 2018, ratificado en el plenario por los agentes policiales intervinientes; 2º.- Por la testifical del funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional nº NUM002 , que ratificó en el plenario el hallazgo de los ordenadores en el domicilio del acusado; 3º.- Por la testifical del funcionario del Cuerpo Nacional de Policía nº NUM003 , que ratificó el atestado y declaró en el plenario que " *que La Liga de Fútbol presentó una denuncia porque a través de unas páginas web se estaba permitiendo el acceso a partidos de fútbol que únicamente se retransmitían a través de canales codificados, sin autorización, que esas páginas eran, www.verdirectotv.com, www.verdirectotv.net* , que el registro de los dominios estaban ocultos, que a través de la investigación pudieron comprobar que el acusado había registrado dichos dominios, que tras analizar el material intervenido en el registro se comprobó que era el acusado quien tenía acceso a los paneles de control de los servidores de alojamiento y que hacía pagos a diferentes compañías de alojamiento, que también pudieron comprobar que el acusado recibía pagos por la publicidad de esas páginas web, que la publicidad salía en la navegación, que el correo DIRECCION000 , estaba vinculado a dichas páginas web investigadas, que las páginas funcionaban en streaming y en diferido, que los enlaces te redirigían a los canales de forma ilegal, que lo hacía sin autorización y lucrándose con la publicidad, que las IP de gestión también estaban vinculadas al domicilio del acusado, que el acusado ocultaba la IP real a través de Cloudflare"; 4º.- Por la testifical de la funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional nº NUM004 , que declaró en el juicio " *que participó en la diligencia de entrada y registro en el domicilio del acusado, que éste tenía tres equipos encendidos en ese momento y un solo monitor, que se abrieron las torres y se extrajeron los discos duros, que se llevaron cuatro discos duros, que un compañero comprobó que a través de las páginas Web investigadas se facilitaba el acceso a canales donde se retransmitían los partidos de fútbol de LaLiga, así como películas y series";* 5º.- Por la testifical del funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional nº NUM005 , que ratificó el atestado y declaró en el plenario que " *comprobó el funcionamiento de las dos páginas web, www.verdirectotv.com, www.verdirectotv.net* , y que efectivamente se accedía a los canales que emitían los partidos de fútbol de la LaLiga, que se contrató Cloudflare para que no se viera la IP final, que posteriormente se solicitaron mandamientos y sus compañeros comprobaron que las conexiones con las que se contrató el dominio correspondían con el acusado, que también comprobaron que las páginas web daban acceso a canales en los que se emitían partidos de la LaLiga, como Bien Sport, Movistar fútbol y otras, que son canales de pago, que obtenían un beneficio económico a través de la publicidad, que no podían ver los alojamientos porque estaban protegidos por el servicio de Cloudflare, que las dos páginas Web antes referidas estaban activas y que efectivamente funcionaban, que lo mismo ocurría con la página Web rincondensartv.com, que en los canales aparecían deportes, películas y series, insistiendo a preguntas del Letrado de la defensa *que comprobaron que se podía acceder a los canales de pago a través de las páginas Web, y que no había cobro directo sino un beneficio económico indirecto a través de la publicidad;* 6º.- Por la testifical de la funcionario del Cuerpo Nacional de Policía nº NUM006 , que también ratificó el atestado y declaró en el plenario " *que llevaron a cabo la investigación de los hechos, y cuando ya estaba avanzada la investigación solicitaron una diligencia de entrada y registro en el domicilio del acusado, que comprobaron que a través de las dos páginas web investigadas, www.verdirectotv.com, www.verdirectotv.net, y otra más que descubrieron en la entrada y registro, que era rincondensartv.com, se podía acceder a canales de pago para ver partidos de la LaLiga, no autorizados por la titular de los derechos de propiedad intelectual, que los dominios estaban registrados con el correo electrónico del investigado, que utilizaba alias en la administración de las páginas, que ella participó en la diligencia de entrada y registro, que el acusado tenía tres ordenadores en funcionamiento, que cada uno realizaba unas funciones diferentes, que dos de ellos distribuía listas de canales con diverso contenido que luego comprobaron que era de Bein Sport, y que el ordenador principal administraba las tres páginas web www.verdirectotv.com, www.verdirectotv.net, y rincondensartv.com, que comprobaron que el acusado era la persona que gestionaba esas tres páginas web, el que la crea, las modifica, tiene los permisos de acceso y decide*



lo que se publica en dichas páginas, que el acusado tenía en la carpeta de descargas listas M3u de canales para distribuirlos a otros servidores, que esto es el IPTV, que facilitaba los contenidos de forma gratuita, que tenía insertados distintos medios de publicidad y que las empresas de publicidad le pagaban por atraer a tantos usuarios, es decir, que obtenía ingresos indirectamente de esa actividad a través de la publicidad, que tenía PayPal, y que también comprobaron los pagos que el acusado había realizado para registrar los dominios, que entre los canales que se ofrecían estaba Fox que es de películas, que el servicio era totalmente gratuito para los usuarios"; 7º.- Por el informe pericial emitido por la Unidad Central de Ciberdelincuencia, Brigada Central de Seguridad Informática, Grupo de Antipiratería, de la Comisaría General de Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía, sobre el análisis de los dispositivos informáticos intervenidos al acusado, que obra a los folios 605 a 644, que fue ratificado en el plenario por el testigo-perito, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional nº NUM008 , en el que se concluye que del análisis de la información obtenida en los dispositivos informáticos del acusado: 1.- Se han localizado accesos como administrador web al portal denunciado verdirectotv.com, así como al correo electrónico DIRECCION000 ; 2.- Se han localizado facturas de publicidad donde figura el site verdirectotv.net y el site verdirectotv.com relacionado con la cuenta PayPal, DIRECCION001 , con importes de beneficios de más de 3.000 dólares; 3.- Se han localizado documentos relacionados con el correo DIRECCION001 , y el administrador de la web www.verdirectotv.net; 4.- Además de los portales web denunciados se ha podido comprobar que gestionaban al menos la publicidad de los sites http: verdirectotv.com, http: ponlatele.com y http: rincóndependensartv.com; 5.- Se han localizado accesos a las cuentas de correos investigadas, entre ellas, DIRECCION000 ; 6.- Por otro lado se han localizado accesos a portales relacionados con la investigación relacionados con eventos deportivos online así como software que permite la grabación de vídeo y software que permite la retransmisión online de video; 7.- A tenor de lo anterior, se han localizado grabaciones de eventos deportivos; 8.- Otra fuente de contenido para ser retransmitido son las listas M3U como las localizadas; 9.- También se ha localizado software que permite entre otras funciones controlar remotamente otros dispositivos; 10.- Igualmente se han localizado acceso a portales de servicio para la gestión del alojamiento web, así como para la contratación de nombres de dominio; 11.- Además de los portales denunciados se han localizado como ejemplo facturas de alojamiento web de dominios similares a los investigados www.tvrojadirecta.es, y facturas de publicidad online; y 12.- El acceso a portales relacionados con la publicidad online, a servicios de streaming, y servicios de alojamiento web es muy variado e intenso. El testigo-perito, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional nº NUM008 , además de ratificar íntegramente el anterior informe, declaró en el juicio " que le ocuparon al acusado cuatro discos duros de cuatro ordenadores en la diligencia de entrada y registro, que uno de ellos no estaba funcionando, que los otros tres sí que estaban en funcionamiento y procedieron al análisis de los discos duros de estos tres ordenadores, que en uno de los ordenadores tenía acceso remoto a los otros dos ordenadores que no tenían monitor, que accedía a contenidos codificados que obtenía en listas M3u que pagaba y los transcodificaba en los ordenadores que no tenían monitor para subirlos a su plataforma, el ordenador que tenía monitor les permitía acceder a los servicios de alojamiento web, y a los correos electrónicos que utilizaba para la gestión de todas las páginas, que uno de ellos era DIRECCION000 , que este correo figuraba aportado en la cuenta que el acusado tenía con su madre en Cajamar, y que también tenía las claves de acceso a dicha dirección de correo, que pudieron comprobar que el acusado era el administrador de las páginas web investigadas www.verdirectotv.com, www.verdirectotv.net, y otras que descubrieron en la entrada y registro, rincóndependensartv.com, y que las páginas web estaban funcionando en el momento de practicarse la entrada y registro, que el acusado obtenía un beneficio económico a través de la publicidad, que también comprobaron que el acusado realizaba pagos a servidores de alojamiento y pagos de IPTV para obtener la fuente de los canales ya decodificados para transcodificar y subirlos a su plataforma, y que el acusado no cobraba directamente de los usuarios de las páginas, y que estas páginas se crean para obtener beneficios a través de la publicidad ; 8º.- Por la testifical de D. Pablo , legal representante de LaLiga, que ratificó su denuncia y declaró en el juicio " que el acusado no contaba con ningún tipo de autorización para facilitar el enlace en sus páginas web a canales donde se retransmitían partidos de fútbol de la LaLiga, que cuando descubrieron estas páginas web acudieron a la mercantil Coloriuris S.L para navegar en esas páginas web y comprobaron que cualquier usuario tenía acceso a sus contenidos, que todo quedó registrado en las actas de navegación que se aportaron al procedimiento, que LaLiga es la única cesionaria de los derechos de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de los partidos de fútbol del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, tanto en directo como en diferido, en aplicación de los dispuesto en el Real Decreto-Ley 5/2015 de 30 de abril, que también contrataron a la empresa comScore para la medición del número de usuarios de las páginas web denunciadas, que estos hechos les han causado un evidente perjuicio, y que reclaman por los daños y perjuicios causados; 9º.- Por la testifical de D. Ramón , que declaró en el plenario que trabajó en el departamento de antipiratería de la LaLiga, y que comprobaron que en las páginas web de verdirectotv, se podía acceder a los canales de pago para ver partidos de la LaLiga en directo, que aparecía una clasificación de los canales por diferentes tipologías, que eran películas, deportes y series entre otras, categorías, que estas actas cuentan con el certificado de la empresa no se pueden modificar de ningún modo, que tienen el certificado de Coloriuris S.L, y que también contrataron los



servicios de la empresa comScore, para medir el número de usuarios de las páginas web"; 10º- Por la testifical de D. Rosendo, que declaró en el juicio " que realizaron unas actas de navegación en noviembre de 2017 de las páginas web www.verdirectotv.com, www.verdirectotv.net, que comprobaron que se podía acceder a través de estas páginas a derechos audiovisuales de LaLiga, que se facilitaba el acceso a partidos de LaLiga que solo se podían ver con canales de pago, que también contabilizaron el número de usuarios con la empresa comScore, que la primera de las páginas tenía 559.000 usuarios, y la segunda tenía sobre 100.000, que se clasificaban los canales por categorías, que había deportes, series y películas" ; y 11º.- Por la prueba documental, consistente en la reproducción en el acto del juicio oral de las actas de navegación de las páginas web www.verdirectotv.com, www.verdirectotv.net, de fecha 30 de octubre y 11 de noviembre de 2016 y 18 de noviembre de 2017, que fueron aportadas al procedimiento por la acusación particular, donde se aprecia que se podía acceder a través de estas páginas web a los partidos de fútbol que se retransmitían por canales de pago por visión. Frente a la abundante prueba de cargo aportada por las actuaciones, el acusado no ha ofrecido explicación alternativa alguna, y no podemos olvidar que como señala, entre otras muchas, la S.TS de 15.3.2002 (RJ 2002\3497) «es cierto que no recae sobre el acusado la carga de probar su inocencia, pero cuando existen pruebas de cargo serias de la realización de un acto delictivo la ausencia de una explicación alternativa por parte del acusado, explicación "reclamada" por la prueba de cargo y que solamente éste se encuentra en condiciones de proporcionar, puede permitir obtener la conclusión por un simple razonamiento de sentido común, de que no existe explicación alternativa alguna».

En definitiva, como resultado de toda la prueba practicada ha resultado perfectamente acreditado que el acusado era el administrador de las páginas web www.verdirectotv.com, www.verdirectotv.net y rincondispensartv.com, y que la persona que controlaba el contenido de las páginas, y durante los años 2016, 2017 y hasta el 19 de julio de 2018, fecha en que se acordó por el Juzgado de Instrucción el bloqueo de las referidas páginas, facilitaba a un número muy elevado de usuarios de internet, el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión televisiva, entre otros, los partidos de fútbol de las Competiciones organizadas por LaLiga, que solo se emitían a través de canales de pago, y que lo hacía a través de las páginas web que administraba, que es uno de los medios enumerados en el artículo 286.1.1º del Código Penal, en concreto, " *la disposición por vía electrónica de cualquier programa informático diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso*", sin autorización de la LaLiga que era la proveedora del servicio, actuando el acusado con evidentes fines comerciales, porque obtenía un importante beneficio económico proveniente de la publicidad inserta en las web, sin que pueda colegirse que el acusado estuviera actuando con una finalidad meramente altruista al administrar estas páginas, no siendo concebible un montaje como el ideado por el acusado, tan exigente en su mantenimiento y en su dedicación y que llevaba aparejada la creación de una página Pay-pal para percibir a través de ella los emolumentos derivados de la publicidad insertada en las páginas, guiado por un afán meramente altruista o filantrópico. Tal actuación del acusado reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 286.1.1º del Código Penal, expuestos en el razonamiento jurídico primero.

Además, el acusado con dicha actuación cometió un delito contra la propiedad intelectual del artículo 270.2º del Código Penal, ya que ha resultado plenamente acreditado que tras la entrada en vigor de la L.O 1/2015, de 30 de marzo, que entró en vigor el 1 de julio de 2015, y siendo típica la conducta, el acusado facilitó de modo activo y no neutral el acceso a múltiples usuarios de internet a prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de los cesionarios, y así resulta acreditado con las actas de navegación de fecha 30 de octubre y 11 de noviembre de 2016 y 18 de noviembre de 2017, y con el resultado de la diligencia de entrada y registro de fecha 4 de julio de 2018, que acreditan que en las referidas fechas, siendo plenamente típica la conducta, el acusado facilitaba el acceso a través de sus páginas web a las grabaciones audiovisuales de los partidos de fútbol, siendo indiscutible que las grabaciones audiovisuales y las transmisiones de las entidades de radiodifusión forman parte del contenido material del derecho a la propiedad intelectual a la vista de lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y que los derechos de las entidades de radiodifusión son derechos exclusivos y que su ejercicio puede ser objeto de transferencia, cesión o licencia (artículo 126.1.b), en definitiva, estas grabaciones constituyen una de las manifestaciones de la propiedad intelectual, como queda expuesto en el razonamiento jurídico primero. También resulta indiscutible que LaLiga es la única cesionaria de los derechos de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de los partidos de fútbol del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, tanto en directo como en diferido, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 5/2015 de 30 de abril, y que el acusado no contaba con la autorización de LaLiga para facilitar el acceso gratuito a estas grabaciones audiovisuales, y, en consecuencia, su actuación ataca los derechos de propiedad intelectual de LaLiga, y le causa un evidente perjuicio patrimonial, al permitir el acceso gratuito a múltiples usuarios de sus páginas web a partidos de fútbol que solo se retransmitían a través de canales de pago, siendo obvio que también concurre el elemento subjetivo del tipo penal, consistente en el ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, variante esta última que como ya se expuso en el razonamiento jurídico primero persigue, sin lugar a dudas, abarcar



la modalidad de lucro más frecuente en este tipo de actividades, que es el derivado de la publicidad inserta en las páginas web, como en el presente caso ocurre. Por todo ello, los hechos declarados probados son constitutivos de un delito contra la propiedad intelectual del artículo 270.2 del Código Penal, y de un delito contra el mercado y los consumidores del artículo 286.1.1º del Código Penal, que conforme queda expuesto en el razonamiento jurídico primero, deben ser sancionados como un concurso ideal de delitos del artículo 77.1º y 2º del Código Penal, al proteger bienes jurídicos distintos.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 28 del Código Penal de dichos delitos aparece como responsable criminalmente, Francisco, por haber realizado directamente los hechos que lo integran.

CUARTO.- En la realización de dichos delitos no concurren ni se han alegado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que el Juzgador, en orden a la graduación de las penas, hace uso del arbitrio que le otorgan los artículos 66 y siguientes del Código Penal, estimando procedente, en el presente caso imponer al acusado, por el delito previsto y penado en el artículo 270.2º del Código Penal, la pena de siete meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y trece meses de multa a razón de 6 euros diarios, lo que hace un total de 2.340 euros, con responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53.1º del Código Penal, en caso de impago; y por el delito previsto y penado en el artículo 286.1.1º del Código Penal, la pena de siete meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y siete meses de multa a razón de 6 euros diarios, lo que hace un total de 1.260 euros, con responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53.1º del Código Penal, en caso de impago. Se opta por penar separadamente ambas infracciones por resultar más favorable para el acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.2º del Código Penal, ya que, si aplicamos en su mitad superior la pena prevista para infracción más grave, la pena resultante excede de la que representa la suma de las que corresponde aplicar si se penan separadamente ambas infracciones. Las penas señaladas para cada uno de los delitos se imponen dentro de la mitad inferior por la ausencia de circunstancias agravantes, pero sin llegar al mínimo legal de la mitad inferior por la ausencia de circunstancias atenuantes y valorando el importe del perjuicio patrimonial causado, que asciende a más de 40.000 euros, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1.6ª del Código Penal. La cuantía de la cuota diaria de la multa se fija en una cantidad muy alejada de la de 10 euros que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 03-05-2012, nº 320/2012, entiende ajustada para quien no acredita encontrarse "en una situación de indigencia o similar que pudiera justificar la imposición del mínimo absoluto previsto en la ley", situación que no se ha alegado siquiera que concorra en el acusado. Por último, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 367 quater 1 e) y 367 quinquies 1 a), apartados 2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acordar el comiso de los efectos informáticos intervenidos y que se haga entrega de éstos al cuerpo policial encargado de la investigación, para su aprovechamiento en investigaciones futuras, cuando sea posible, y, en caso de no ser posible, que se proceda a su destrucción.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 109 del Código Penal en relación con el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil todo responsable penal lo es también civil. Pues bien, como recuerda, entre otras, la S.AP de Burgos (Sección 1ª) nº 235/2020 de 18 de septiembre, " resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 140 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (RCL 1996, 1382), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que al establecer las pautas identificativas del alcance indemnizatorio, incluye dentro del mismo, de acuerdo con la Directiva 2004/48/CEE (LCEur 2004, 2330, 3332), tanto el llamado daño emergente como el lucro cesante, amén de los gastos de investigación en los que se haya incurrido para obtener pruebas razonables de la comisión de la infracción objeto del procedimiento judicial. Y añade que el quantum resarcitorio se fijará, a elección del perjudicado atendiendo, ya a las consecuencias económicas negativas -bien la pérdida de beneficios que haya sufrido la parte perjudicada, bien los beneficios que el infractor haya obtenido por la utilización ilícita- ya a la cantidad que como remuneración hubiera percibido el perjudicado, si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión. Esta última modalidad de resarcimiento, que no constituye una solución propiamente indemnizatoria por cuanto no responde al quebranto patrimonial sufrido por el titular del derecho infringido, se conoce por el nombre de regalía hipotética y tiende, según una pacífica línea doctrinal, a la reparación de un daño ínsito en la esencia misma de la infracción y que, como tal, no precisa de una puntual acreditación (en contra de la tradicional doctrina jurisprudencial relativa a la exigencia de probar la existencia y la cuantía del daño para que pueda ser indemnizado), pues se tiene la íntima convicción de que el titular de los derechos de autor hubiere percibido una remuneración, cualquiera que ésta hubiese sido, de haber permitido la utilización de los que lo fueron sin su consentimiento y que, por tanto, ha dejado de obtener una suma que, en otras condiciones, habría recibido. La sola explotación de dichos derechos ocasiona un daño - ex re ipsa - y la ausencia de prueba no desdibuja su resarcibilidad, pues el perjuicio deriva de la comisión del propio acto ilícito - res ipsa loquitur -, a imagen de lo que, a nivel legislativo, se recoge ya en algún texto legal (p.e. en el artículo 9 L.O 1/1.982, de 5 de mayo, que conecta la realidad del perjuicio a la sola prueba de la intromisión ilegítima en el honor, la intimidad personal y familiar o



propia imagen del ofendido). Es por ello por lo que la sola afirmación del titular -o de quien, como en este caso, representa sus intereses- de no haber tenido intención de autorizar la explotación de sus derechos debería de proporcionarle el justo resarcimiento al que hubiera tenido derecho de haber mediado tal autorización".

En el caso que nos ocupa, el perjudicado ha optado como criterio indemnizatorio por la cantidad correspondiente a los beneficios obtenidos por el acusado por su actividad ilícita, siendo éste el criterio también utilizado por el Ministerio Fiscal para fijar la cantidad reclamada en concepto de responsabilidad civil, y, en consecuencia, debemos estar a este criterio indemnizatorio, y establecer la indemnización en el importe de las cantidades obtenidas por el acusado por la publicidad realizada en las páginas web investigadas, desde que empezó a percibir dichos ingresos en el mes de enero de 2016 hasta el 19 de julio de 2018, fecha en que se acordó el bloqueo de las páginas Web (folios 379 a 381). Pues bien, la perito de EUROVAL, D^a Joaquina, valora el perjuicio causado en la cantidad de 46.866,79 euros, (folios 559 a 561), después de rectificar en el plenario un error aritmético, manifestando la perito que dicha cantidad es la que se corresponde con los ingresos obtenidos por el acusado en su cuenta de CAJAMAR, vía PayPal, y los ingresos correspondientes a ADVERTISING TECHNOLOGIES LIMITED, en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2016 hasta septiembre de 2017, y que no peritó otros movimientos bancarios percibidos por el acusado vía PayPal porque no se le facilitó la documentación correspondiente a dichos movimientos.

Por todo ello, procede condenar al acusado a indemnizar a LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL en la cantidad de 46.866,79 euros, más la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código Penal, correspondiente a otros ingresos obtenidos por el acusado en su cuenta de PayPal procedentes de empresas de publicidad, por la publicidad realizada en las páginas web *www.verdirectotv.com*, *www.verdirectotv.net* y *DIRECCION001*, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 19 de julio de 2018, a cuantificar por la perito de EUROVAL, mediante un informe pericial ampliatorio del anterior, analizando la documentación del CD que obra al folio 588 de las actuaciones, que fue aportado al procedimiento con posterioridad a la emisión de su informe, sin que en ningún caso la indemnización definitiva pueda exceder de la cantidad reclamada por la acusación particular, por importe de 76.419,34 euros; todo ello más los intereses determinados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del Código Penal, procede la publicación de la presente sentencia, a costa del acusado, en un periódico oficial, de conformidad con lo interesado por la acusación particular.

SEXO.- De conformidad con el artículo 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal las costas procesales serán satisfechas por el condenado incluidas las de la acusación particular, dado que, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29-09-2003, nº 1222/2003, "*es doctrina generalmente admitida que, conforme a los artículos 123 (antes 109) del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha de entenderse que rige la 'procedencia intrínseca' de la inclusión en las costas de las de la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones no aceptadas y absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal (cfr., entre muchas, Sentencias de 6 abril 1988, 2 noviembre 1989, 9 marzo 1991, 22 enero y 27 noviembre 1992 y 8 febrero 1995, y más recientemente 1980/2000, de 25 de enero de 2001, 1731/1999, de 9 de diciembre o la sentencia núm. 1414/1997, de 26 de noviembre)*", circunstancias que no concurren en el caso de autos, porque la acusación particular acusa por los mismos hechos que el Ministerio Fiscal, y solo difieren en la responsabilidad civil reclamada.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a Francisco como responsable directamente en concepto de autor de un delito contra la propiedad intelectual del artículo 270.2 del Código Penal, en concurso ideal del artículo 77.1 y 2 con un delito contra el mercado y los consumidores del artículo 286.1.1º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, por el primer delito, siete meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y trece meses de multa con una cuota diaria de 6 euros, lo que hace un total de 2.340 euros, con responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53.1º del Código Penal, en caso de impago; y por el segundo delito, siete meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y siete meses de multa con una cuota diaria de 6 euros, lo que hace un total de 1.260 euros, con responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53.1º del Código Penal, en caso de impago, el comiso de los efectos informáticos intervenidos y que se haga entrega de éstos al cuerpo policial encargado de la investigación, para su aprovechamiento en investigaciones futuras, cuando sea posible, y, en caso de no ser posible, que se proceda a su destrucción,



así como al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular, y que en vía de responsabilidad civil indemnice a LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL en la cantidad de en la cantidad de 46.866,79 euros, más la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, correspondiente a otros ingresos obtenidos por el acusado en su cuenta de PayPal procedentes de empresas de publicidad, por la publicidad realizada en las páginas web *www.verdirectotv.com*, *www.verdirectotv.net* y *DIRECCION001*, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 19 de julio de 2018, sin que en ningún caso la indemnización definitiva pueda exceder de la cantidad reclamada por la acusación particular, por importe de 76.419,34 euros; más los intereses determinados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la publicación de esta sentencia a costa del acusado en un periódico oficial; y para el cumplimiento de las penas principales y responsabilidad subsidiaria que se impone en esta resolución, le abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, si no lo tuviera absorbido en otras.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de APELACIÓN en doble efecto para ante la EXCMA. AUDIENCIA PROVINCIAL que podrá interponerse mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS, a partir de su notificación.

Una vez firme, comuníquese la misma al Registro Central de Penados y Rebeldes a los efectos oportunos.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO-JUEZ

PUBLICACION DE SENTENCIA

Leída y publicada fue la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha, durante la Audiencia Pública, en los estrados del Juzgado. Doy fe.

Conforme dispone la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, arts 236 bis y ss de la LOPJ, Reglamento EU 2016/679 del parlamento Europeo, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en estos documentos son reservados o confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios del ámbito del proceso y de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de su uso ilegítimo.